

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 02/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03004 00710	Ejecutivo Singular	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.	INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y DE SISTEMAS INCIMES LTDA	Auto aprueba liquidación	01/09/2022		
41001 2019 40 03004 00154	Ejecutivo Singular	ALFREDO RODRIGUEZ PALOMINO	KELLY TATIANA KITIAM HERMOSA Y OTRO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc de las excepciones propuestas por el curador ad-litem	01/09/2022		
41001 2020 40 03004 00192	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DAVID HERNANDO GAITAN CAMPOS	Auto Designa Curador Ad Litem	01/09/2022		
41001 2021 40 03004 00437	Verbal	LUZ MARY TAMAYO ZUÑIGA	MARTHA RUBY AREVALO TERAN	Auto Designa Curador Ad Litem	01/09/2022		
41001 2021 40 03004 00536	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS Y OTRA	Auto requiere requerir a la parte demandante notificar a los demandados	01/09/2022		
41001 2022 40 03004 00388	Verbal	FREDIUR OSORIO BARRERO	GLADYS POSADA VILLANUEVA	Auto inadmite demanda	01/09/2022		
41001 2022 40 03004 00435	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KATHERINNE VIVIANA CLAROS ORTIZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc de las excepciones propuestas por el demandado	01/09/2022		
41001 2022 40 03004 00558	Comisos	GLORIA AVENDAÑO RIVERA	DORIS RIVERA DE AVENDAÑO	Auto requiere al demandante para justificar su inexistencia	01/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/09/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAVID HERNANDO GAITAN CAMPOS.
RADICADO	2020-00192.

Surtido el emplazamiento del demandado David Hernando Gaitán Campos, y debido a que no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem del demandado David Hernando Gaitán Campos al abogado Edernan Gómez Becerra, quien puede ser notificado al correo electrónico edernangomez23@hotmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad850be69e8501d82f7b0374f2763a0fdc590487373d7f53e4c470930a4f26ab**

Documento generado en 01/09/2022 05:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	LUZ MARY TAMAYO ZUÑIGA.
DEMANDADO	MARTHA RUBY ARÉVALO TERAN.
RADICADO	2021-00437.

Surtido el emplazamiento de la demandada Martha Ruby Arévalo Terán, así como de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado en la demanda y teniendo en cuenta que Martha Ruby Arévalo Terán se notificó del proceso, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado en la demanda, al abogado Luis Guillermo Quintero García, quien puede ser notificado al correo electrónico luisguillermoquinterogarcia@hotmail.com el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9a05216e8506a9970274c08adea5f763edb413f3b7e30a2b5892acd363f079**

Documento generado en 01/09/2022 05:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE.
DEMANDADO	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS Y EDNA ROCIO CORTES CONDE.
RADICADO	2021-00536.

Procede el despacho a resolver la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede, en donde solicita el emplazamiento de la demandada Leidy Janary Muñoz Vargas, sin embargo, una vez consultada la plataforma pública del Registro Único Empresarial y Social – RUES, se observa que la demandada se encuentra inscrita como comerciante persona natural en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio del Huila, por lo que teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual reza:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

Se denegará la solicitud de emplazamiento, y se requerirá a la parte demandante para que, de acuerdo con la dirección de notificación judicial o los correos electrónicos (información pública) reportada en el Registro Mercantil de la entidad cameral mencionada anteriormente, proceda notificar a la demandada en las formas previstas en la ley.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el emplazamiento de la demandada Leidy Janary Muñoz Vargas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que de acuerdo con la información pública que reposa en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del Huila, proceda a notificar a la demandada Leidy Janary Muñoz Vargas, so pena de aplicar desistimiento

tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c498d51c426bae25a46d91846c451e154b9677f639ad9fd7f69e689e4c29035**

Documento generado en 01/09/2022 05:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 1 de septiembre de 2022.- En la fecha se deja constancia que la diligencia señalada para el día de hoy 1 de septiembre de 2022, a las 4:00 p.m., no se lleva a cabo, en razón a que la parte interesada no se hizo presente a suministrar los medios necesarios para la práctica de la misma. Pasa al despacho del señor Juez.

GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	DESPACHO No. 00009
DEMANDANTE	GLORIA AVENDAÑO RIVERA
DEMANDADO	DORIS RIVERA DE AVENDAÑO (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	2022-00558-00

De conformidad con la constancia que antecede, se otorga el término de tres (03) días a la parte actora para que justifique su inasistencia, vencido en silencio procédase con la devolución del presente despacho comisorio a la oficina de origen sin diligenciar.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0c92766b0a81a77d80ca170e24e0a04d0b7a338e036c1857331a7dae77c82b**

Documento generado en 01/09/2022 05:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFREDO RODRÍGUEZ PALOMINO
DEMANDADO	KELLY TATIANA KITTIAN HERMOSA y RAMIRO VIDAL BENITEZ
RADICACIÓN	2019-00154

De las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem de la demandada Kelly Tatiana Kittian Hermosa, el Despacho dispone:

Correr traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d27ace559f6c8a9d7e498aaf3e9b461ccdf4c42e2a7be7aae5cceca0fc4aae6**

Documento generado en 01/09/2022 05:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
CAUSANTE	KATHERINNE VIVIANA CLAROS ORTIZ
RADICACIÓN	2022-00435

Teniendo en cuenta las excepciones de mérito propuestas por el demandado, y aun cuando la parte demandante describió traslado de la mismas previo al auto, se advierte a las partes que el traslado de la misma debe surtirse por auto de acuerdo con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., y según lo previsto en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado dispone,

CORRER traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por el demandado, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d8ebfa906a753394a5780442fc2a12803d8825ad448d1116e685bb51fe65f7d

Documento generado en 01/09/2022 05:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, .

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FREDIUR OSORIO BARREIRO y LUZ MARINA VALENCIA
DEMANDADO	GLADYS POSADA VILLANUEVA
RADICACIÓN	2022-00388

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que:

1. No se acredita el poder conferido por Frediur Osorio Barreiro y Luz Marina Valencia a Carlos Eduardo Quintero García (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. No se aporta la copia del contrato objeto de las pretensiones de la demanda.
3. No se aporta el certificado de libertad y tradición, del inmueble involucrado en el contrato que se pretende declarar simulado, a fin de acreditar el interés o legitimación para actuar.
4. No se aportó el registro de defunción de Aldemar Osorio Salazar, de quien se predica ser el vendedor del inmueble.
5. No se aporta los registros de nacimientos que acrediten el parentesco de Frediur Osorio Barreiro y Luz Marina Valencia con Aldemar Osorio Salazar.

En ese sentido, el Juzgado Disponer:

1.- INADMITIR la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1853d3c1241fda4f841072712d12417004899ddd30f55838e83ef2eaa86fe7c**

Documento generado en 01/09/2022 05:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVAA
DEMANDADO	INCIMES S.A.S. y GUSTAVO ALBERTO CARRERA TAPICHA
RADICACIÓN	2018-00710

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por el subrogatario, y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se Dispone:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9301a7f783d9eca9afdcf9d21219a99b911832332a324852067784f53113d05**

Documento generado en 01/09/2022 05:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>